

000004

Caso Arbitral Ad Hoc:

Consorcio La Merced vs.  
Gobierno Regional de Ancash

Laudo arbitral de derecho

**TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL**  
*Julia Rosa Farfán Peña*

## **LAUDO ARBITRAL**

### **PARTES DEL ARBITRAJE:**

Consorcio La Merced, a quien en lo sucesivo nos referiremos como,  
**Consorcio.**

Gobierno Regional de Ancash, a quien en lo sucesivo nos referiremos como,  
**Entidad.**

### **TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:**

Julia Roña Farfán Peña

### **SECRETARÍA ARBITRAL:**

Lorena Leonela Palacios Briceño

**RESOLUCIÓN NRO. 16**

En Lima, a los 16 días del mes de agosto de 2021, el Tribunal Arbitral, dicta el siguiente laudo para poner fin a la controversia sometida a conocimiento:

**I. DECLARACIÓN**

1. Para la emisión del presente Laudo se ha tenido presente, lo siguiente:
  - (i) El Tribunal Arbitral Unipersonal se constituyó conforme a lo establecido en el convenio arbitral suscrito por las partes, no habiéndose objetado su composición ni ha sido formulada recusación alguna frente a cualquiera de sus integrantes.
  - (ii) Se llevaron a cabo todas las actuaciones establecidas para el desarrollo del presente arbitraje y las necesarias para emitir el presente pronunciamiento, dentro de las cuales las partes han tenido suficiente oportunidad para ejercer su derecho de defensa.
  - (iii) Las partes han tenido oportunidad suficiente para reconsiderar cualquier decisión emitida por el Tribunal Arbitral Unipersonal, distinta a la presente, que se hubiere dictado con inobservancia de una regla pactada para el desarrollo del presente arbitraje o una disposición del Decreto Legislativo Nro. 1071 que norma el arbitraje (cuerpo normativo al cual en lo sucesivo nos referiremos como, la **Ley de Arbitraje**), habiéndose producido la renuncia a objetar la validez del presente Laudo por esos motivos.

- (iv) El Tribunal Arbitral Unipersonal se pronunciará sobre los puntos o materias en controversia delimitados en el transcurso del presente arbitraje. Constituyen materias incontrovertidas los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en el transcurso de las actuaciones arbitrales y aquellos supuestos en los cuales la Ley establece una presunción *iuris et de iure*<sup>1</sup>.
- (v) El Tribunal Arbitral Unipersonal es de la postura que, en principio, la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear convicción respecto de tales hechos.
- (vi) Los medios probatorios aportados por las partes y admitidos al presente arbitraje, en virtud del principio de adquisición o comunidad de la prueba pertenecen al arbitraje por lo que pueden ser usados incluso para probar hechos que vayan en contra de la parte que las ofreció.
- (vii) Para la emisión del presente Laudo se ha revisado cada uno de los medios probatorios presentados por las partes, analizándolos y adjudicándoles el mérito que les corresponde, a fin que, la Arbitro Única se forme convicción sobre los argumentos vertidos, aun cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno de ellos o al valor probatorio que le ha sido asignado.

---

<sup>1</sup> Esta presunción no debe ser confundida con la presunción establecida por el juzgador recurriendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y/o la experiencia.

**TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL**  
**Julia Rosa Farfán Peña**

2. Bajo estos lineamientos, no existiendo vicio alguno que afecte la validez del arbitraje, el Tribunal Arbitral emite el presente Laudo.

## **II. CONVENIO ARBITRAL**

3. El convenio arbitral está contenido en la cláusula décima novena del Contrato de Ejecución de la Obra "Mejoramiento y Construcción de la Institución Educativa N° 86136 – AIJA – Provincia de AIJA – Región Ancash [en lo sucesivo, el **Contrato**] suscrito por el Consorcio La Merced y el Gobierno Regional de Ancash, en los siguientes términos y alcances:

**"CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

*Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144º, 170º, 175º, 177º, 199º, 201º, 209º, 210º y 211º del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado."*

4. Así, como consecuencia de las controversias relacionadas con la ejecución del Contrato, el Consorcio La Merced decidió remitir la correspondiente solicitud de arbitraje con fecha 26 de septiembre del 2019, contra el Gobierno Regional de Ancash en aplicación del convenio arbitral contenido en la citada cláusula décimo novena del contrato.

## **III. EL DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES**

5. Conformado válidamente el Tribunal Arbitral Unipersonal, a través de la Audiencia de Instalación de fecha 15 de enero de 2020, se establecieron las reglas para el desarrollo del presente arbitraje y, conforme a lo ahí previsto, se iniciaron con las actuaciones arbitrales.
6. De este modo, el 5 de febrero de 2020, el Consorcio presentó su escrito de demanda, en mérito del cual formuló las pretensiones que se trasciben a continuación:

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que se ordene al Gobierno Regional de Ancash realizar el pago de S/ 529, 586.07 (Quinientos Veintinueve Mil Quinientos Ochenta y Seis y 07/100 Soles) más los intereses legales, por concepto de saldo de Liquidación de Contrato de Obra, por la ejecución de la obra: "Mejoramiento y Construcción de la Institución Educativa N° 86136-Aija- Provincia de Aija – Región Ancash.

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Accesoriamente, se ordene a la Municipalidad Provincial de Recuay cumpla con el pago de costas y costos del proceso, esto es: los honorarios del árbitro único en un 100%, los gastos administrativos del arbitraje en un 100%, los gastos que el Consultor haya incurrido en el ejercicio de sus derechos, como son los honorarios del abogado que patrocina, pactados bajo la modalidad de cuota litis en un 10% del monto de la cuantía materia del presente proceso.

7. El 6 de marzo de 2020, la Entidad absolvío la demanda del Contratista.

8. De este modo, a través de la Resolución Nro. 8 emitida el 7 de octubre de 2020, se estableció los puntos o cuestiones en controversia que serán objeto de análisis a través del presente laudo, en los siguientes términos<sup>2</sup>:

#### **Primer Punto Controvertido**

Determinar si corresponde o no que la Árbitro Único ordene al Gobierno Regional de Ancash realizar el pago de S/ 529, 586.07 (Quinientos Veintinueve Mil Quinientos Ochenta y Seis y 07/100 Soles) más los intereses legales, por concepto de saldo de Liquidación de Contrato de Obra, por la ejecución de la obra: "Mejoramiento y Construcción de la Institución Educativa N° 86136-Aija- Provincia de Aija - Región Ancash, a favor del Consorcio La Merced.

#### **Segundo Punto Controvertido**

Determinar si corresponde o no que la Árbitro Único, ordene al Gobierno Regional de Ancash asumir el pago de costas y costos del presente arbitraje, esto es: los honorarios del árbitro único y los gastos administrativos en su totalidad, así como los honorarios del abogado que patrocina al demandante pactado bajo la modalidad de cuota litis en un 10% del monto de la cuantía materia del presente arbitraje.

---

<sup>2</sup> En el transcurso de las actuaciones se informó a las partes que los puntos controvertidos podrán ser ajustados o reformulados si resultara conveniente para resolver las controversias, sin que ello genere nulidad o invalidez alguna.

9. Subsiguientemente, con fecha 10 marzo de 2021, las partes presentaron por escrito sus argumentos finales.
10. Asimismo, el 14 de mayo de 2021, a través de la plataforma Zoom Cloud Meetings, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales en la cual tanto el Contratista como la Entidad expusieron sus posturas finales sobre las controversias puestas a conocimiento.
11. Finalmente, a través de la Resolución Nro. 15 emitida el 5 de julio de 2021, se dispuso el inicio del cómputo del plazo para laudar de treinta (30) días hábiles. De este modo el primer plazo para laudar el presente arbitraje vence el 18 de agosto de 2021.

#### **IV. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

- 
12. Con la finalidad de realizar un análisis de los puntos o materias en controversia, evitando contradicciones y repeticiones, seguiremos el siguiente orden:

##### **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

---

**Determinar si corresponde o no que la Árbitro Único ordene al Gobierno Regional de Ancash realizar el pago de S/ 529, 586.07 (Quinientos Veintinueve Mil Quinientos Ochenta y Seis y 07/100 Soles) más los intereses legales, por concepto de saldo de Liquidación de Contrato de Obra, por la ejecución de la obra: "Mejoramiento y Construcción de la Institución Educativa N°**

**86136-Aija- Provincia de Aija – Región Ancash, a favor del Consorcio La Merced.**

### **POSICIÓN DEL CONSORCIO LA MERCED**

13. El Consorcio La Merced sustenta su postura sobre el primer punto controvertido antes citado en base a lo siguiente:

- El Contratista manifiesta que, con fecha 25 de abril del 2012, se suscribió el contrato N° 13-2012-GRA/GRI, cuyo objeto era la Ejecución de la Obra: "**Mejoramiento y Construcción de la Institución Educativa N° 86136 Aija – Provincia de Aija – Región Ancash**", con un plazo de Doscientos diez (210) días calendarios.
- El Contratista sostiene además que, el 13 de julio de 2015 comunicó a la Entidad la resolución de contrato.
- Asimismo, con fecha 17 de agosto de 2015 el Contratista señala que comunicó a la Entidad el consentimiento de la referida resolución.
- En ese sentido, precisa el Contratista que con fecha 27 de mayo de 2016 presentó su Liquidación de Obra frente al Gobierno.
- Luego con fecha 9 de agosto de 2016 el Contratista declaró consentida su Liquidación de Obra con un saldo a su favor ascendente a S/. 529, 586.07 soles.
- Al respecto el Contratista señala que cumplió con lo precisado en el segundo párrafo del artículo 42º de la Ley de Contrataciones con el Estado y el artículo 211º de su Reglamento ya que presentó su liquidación de obra en el plazo señalado (La norma aplicable al presente caso es la Ley de Contrataciones del Estado,

aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF).

- Asimismo, manifiesta el Contratista que la Entidad no se manifestó pese a haber transcurrido en exceso el plazo previsto por la norma, por lo que su liquidación quedó consentida.
- Así, señala el Contratista que con fecha 8 de mayo de 2019 solicitó el pago del saldo total de la liquidación de Obra, otorgándole a la Entidad el plazo de quince (15) días a fin de que pueda realizar el pago correspondiente; no obstante, nunca obtuvo respuesta.
- Finalmente, señala que al haber quedado consentida la liquidación, esta misma ha quedado firme por lo que bajo su postura, corresponde que la Entidad pague el saldo de la liquidación de Obra el mismo que asciende a S/. 529, 586.07 Soles.

#### **POSICIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**

14. La Entidad absolió los argumentos expuestos por el Consorcio conforme a lo siguiente:

- La Entidad precisa que, la liquidación presentada por el Consorcio no tiene carácter de liquidación de obra, ya que no se ha efectuado dentro de las condiciones contractuales, así, dicha liquidación no cuenta con los documentos legales correspondientes, que acrediten las modificaciones del expediente técnico del contrato ejecutado de la obra.
- Sostiene, asimismo, que, es cierto que el Contratista presenta la Liquidación, pero este no cumplía con los verdaderos cálculos es

por ello que este fue observado y el Contratista procedió a absolverlas fuera del plazo de 15 días establecidos en el Reglamento de Contrataciones; siendo por ello que la Entidad da por consentida la Liquidación de la obra con la observación de falta de subsanación de las modificaciones y los trabajos por las deficiencias técnicas constructivas en la obra.

- Asimismo, precisa que el Contratista nunca subsanó las observaciones advertidas por el Comité de Recepción de la Obra. Así como tampoco el Contratista contradijo las observaciones antes referidas.
- De igual forma señala que a través del Informe N° 034-2016-REGIÓN ANCASH/GRI-LRA de fecha 1 de julio de 2016 la Entidad observa los cálculos financieros presentados por el Contratista, por lo que concluye que el Consorcio no presentó la liquidación final de la obra conforme a lo señalado en el artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Por otro lado, en la Audiencia de Informes Orales que se realizó el 14 de mayo de 2021, la Entidad precisó que el 6 de julio de 2016 el Contratista tomó conocimiento de las observaciones planteadas a su liquidación, por lo que con fecha 22 de julio de 2016, el Consorcio La Merced ingresa a la Entidad, su carta de descargo respecto a las observaciones que la Entidad planteó.
- En esa línea, la Entidad señala que la Liquidación de Obra quedó consentida con las observaciones formuladas por la Entidad mediante Informe N° 09-2016- GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH/GRI recepcionado por el Contratista con fecha 6 de julio de 2016.

**POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL**

**TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL****Julia Rosa Farfán Peña**

1. Este Colegiado Unipersonal advierte que el Primer Punto Controvertido gira en torno al pago de la Liquidación de Obra presentada por el CONSORCIO con un saldo a favor de S/ 529, 586.07 (Quinientos Veintinueve Mil Quinientos Ochenta y Seis y 07/100 Soles) debido a que su Liquidación de Obra presentada habría quedado consentida.
2. En tal sentido, a fin de determinar la fundabilidad o no de la pretensión formulada por el CONSORCIO y a efectos didácticos, el análisis de las materias controvertidas será abordado dentro de los siguientes puntos:
  - Marco normativo aplicable
  - Consentimiento de la liquidación.
  - Aprobación de la liquidación

**Marco normativo aplicable**

3. Asimismo, corresponde determinar cuál es el marco normativo que rige el Contrato a fin de establecer las normas aplicables para resolver las presentes controversias. Es así que, este Árbitro Único advierte que el Contrato de Ejecución de la Obra Mejoramiento y Construcción de la Institución Educativa N° 86136 – AIJA - Provincia de AIJA – Región Ancash”, fue celebrado por las partes el 25 de abril de 2012.
4. Por lo tanto, en el presente proceso arbitral se aplicará lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, las Directivas del OSCE y demás normatividad especial que resulte aplicable y, finalmente, las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente y demás normas de derecho.
5. Luego de haber establecido el marco legal mediante el cual se procederá a analizar las controversias surgidas, el Árbitro Único toma en cuenta que el

Contrato celebrado ha sido suscrito por ambas partes; razón por la cual, se entiende que las cláusulas contenidas en el mismo son de conocimiento de ambas, no pudiendo actuar éstas, de forma contraria o no respetando los lineamientos que se han establecido de antemano en el mencionado Contrato.

### **Consentimiento de la liquidación**

- 
6. En este punto, corresponde advertir que la pretensión esgrimida por el CONSORCIO es que se declare el pago de su liquidación de Contrato presentada al Gobierno Regional de Ancash mediante Carta de fecha 27 de mayo de 2016, debido a que dicha liquidación habría quedado consentida.
  7. Siendo así, cabe tener presente el siguiente artículo sobre el consentimiento y aprobación de la Liquidación en el marco del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable al presente caso. Veamos:

#### ***Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra***

*El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*

Laudo arbitral de derecho

**TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL**

**Julia Rosa Farfán Peña**

*Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*

*La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.*

*Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.*

*En el caso de que una de las partes no acoga las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.*

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en

*el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.*

*En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la 225 Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado 224 liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.*

*No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver. (El énfasis es agregado).*

8. En este sentido, es pertinente indicar que una vez culminada la ejecución de la obra y recepcionada la misma, corresponde iniciar el procedimiento de liquidación del contrato de obra, el mismo que puede definirse como "(...) un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad"<sup>3,4</sup>.
9. Como puede apreciarse, en el acto de liquidación de obra se consignan todas las prestaciones y obligaciones ejecutadas por el Contratista,

<sup>3</sup> SALINAS SEMINARIO, Miguel. *Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra*, Lima: Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2003, 2º edición, pág. 44.

<sup>4</sup> OPINIÓN Nº 113-2019/DTN de fecha 9 de julio de 2019.

pasando a formar parte de ella todo derecho que corresponda reconocer y que, a dicha fecha, se encuentre pendiente de pago.

10. Así, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), a través de la Opinión N° 022-2019/DTN<sup>5</sup>, ha señalado respecto al contenido de la liquidación de contrato, que:



*La liquidación de un contrato de obra debe contener todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, conceptos que siempre forman parte del costo total de la obra. Adicionalmente, también puede incorporarse otros conceptos autorizados por la normativa de contrataciones del Estado como las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos que se incluyen al cumplirse determinados supuestos y que determinan el saldo económico a favor de una de las partes.*

11. Asimismo, a través de la Opinión N° 016-2020-DTN la Dirección Técnica Normativa, expresa que una Liquidación ha quedado consentida cuando vencido el plazo previsto en el RLCE, no se hubieran formulado observaciones:

## **CONCLUSIONES**

- 3.1. La liquidación del contrato de obra quedaba consentida cuando vencía el plazo previsto en el artículo 179 del anterior Reglamento sin que la

---

<sup>5</sup> Opinión N° 104-2013/DTN de fecha 9 de diciembre de 2013.

Entidad o el contratista -según correspondiera-  
hubieran formulado observaciones sobre la  
liquidación presentada; a partir de ello, luego de  
consentida la liquidación y de efectuado el pago  
correspondiente, culminaba definitivamente el  
contrato y se cerraba el expediente respectivo, tal  
como lo establecía el primer párrafo del artículo 180  
del anterior Reglamento. Asimismo, la anterior  
normativa de contrataciones del Estado no precisaba  
si la Entidad debía, o no, emitir un acto resolutivo de  
aprobación de la liquidación consentida. (El énfasis  
es agregado).

- 
12. Ahora bien, teniendo claro el concepto de la liquidación del contrato de obra y del consentimiento de la misma, pasaremos a verificar si en el presente proceso, se han cumplido los presupuestos a fin de declarar el consentimiento de la liquidación de obra presentada por la parte demandante.
  13. De otro lado, estando al análisis en párrafos precedentes, corresponde determinar si la liquidación de obra de fecha 27 de mayo de 2016 ha quedado consentida o no, para lo cual se deberá tomar en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
  14. Al respecto, conforme al primer y tercer párrafo del artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el trámite de la liquidación de obra es conforme a lo siguiente:

**TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL**

**Julia Rosa Farfán Peña**

- El contratista cuenta con un plazo de sesenta (60) días o un décimo del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resultara mayor, para presentar su liquidación de obra.
  - La entidad en un plazo máximo de sesenta (60) días deberá pronunciarse respecto a la liquidación de obra presentada por el contratista, para lo cual podrá aprobar, observar u elaborar una nueva liquidación.
  - En caso una de las partes no observe la liquidación de obra, esta se considerará consentida.
15. En ese sentido, en torno a la liquidación, cabe tener presente lo indicado a través del artículo 211° del RLCE, el cual no reviste mayor análisis. Corresponde al Contratista presentar la Liquidación Final de Obra; seguidamente corresponde a la Entidad aprobarla o cuestionarla (a manera de rechazo de algunos ítems o presentando una nueva liquidación) u omitir cualquier pronunciamiento (con lo cual quedaría consentida); en caso la Entidad la apruebe, concluye el procedimiento de Liquidación; también concluirá el procedimiento si es que la Entidad no se manifiesta al respecto y la misma queda consentida; si la Entidad en cambio la cuestiona, a continuación el Contratista puede aprobar el cuestionamiento, cuestionarlo u omitir pronunciamiento; en caso el Contratista apruebe el cuestionamiento concluye el procedimiento de Liquidación, sin embargo también podía ocurrir que el Contratista no se manifieste sobre el mismo en el plazo correspondiente legal (con lo cual quedaría aprobada la Liquidación presentada).
16. De los hechos expuestos en el presente caso, el Consorcio manifiesta que la Liquidación de Obra quedó consentida a favor de dicha parte, debido a que si bien presentó su Liquidación con fecha 27 de mayo de 2016, la

misma no fue observada en su oportunidad por lo que dicha liquidación habría quedado consentida en aplicación del artículo 211º del RLCE.

17. Por su parte, la Entidad señala que sí realizó observaciones a la Liquidación presentada por el Consorcio, ello según refiere se realizó con fecha 6 de julio de 2016 a través del Informe N° 09-2016-GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH/GRI.
18. Al respecto, el Tribunal Unipersonal advierte que a través de la Carta N° 002-2016-CONSORCIO LA MERCED recibida por la Entidad con fecha 9 de agosto de 2016, el propio Contratista reconoce que la Entidad SÍ formuló observaciones a su liquidación veamos:

  
Que, mediante Informe N° 09-2016-GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH/GRI, de fecha 06 de Julio de 2016, se nos comunica las observaciones de la Entidad, sobre el Expediente de Liquidación de Contrato de la Obra: "Mejoramiento y Construcción de la Institución Educativa N° 86136 de Alja - Provincia de Alja - Región de Ancash", con la finalidad de que sea subsanada en tiempo y forma de conformidad con el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para el efecto adjunta el Informe N° 0317-2016-REGIÓN ANCASH/GRI/SGSLO y el Oficio N° 034-2016-REGIÓN ANCASH/GRI-LRA, conjuntamente con el expediente de liquidación de obra.

19. Por lo expuesto, el Árbitro Único advierte que la Liquidación de Obra presentada por el Consorcio La Merced fue observada de manera oportuna por la Entidad a través del Informe N° 09-2016-GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH notificada el 6 de julio de 2016, esto es dentro del plazo de sesenta (60) días los cuales vencían el 26 de julio de 2016, tal es así que el Contratista cursó la Carta N° 001-2016-CONSORCIO LA MERCED de fecha 22 de julio de 2016, a fin de subsanar las observaciones planteadas por la Entidad.

20. En ese sentido, conforme al procedimiento establecido en el artículo 211º del RLCE, solo existen un (1) supuesto por el cual opera el consentimiento en una Liquidación de Contrato, esto es cuando una vez presentada la Liquidación la misma no sea observada; no obstante, como ya se ha explicado de forma detallada en los párrafos anteriores, la liquidación presentada por el Contratista sí fue observada en su oportunidad por la Entidad.
21. En razón a lo expuesto, no corresponde que el Árbitro Único ordene el pago de la Liquidación de Contrato ascendente a S/. 529, 586.07 (Quinientos Veintinueve Mil Quinientos Ochenta y Seis con 07/100 Soles) ya que la Liquidación presentada por el Contratista no quedó consentida debido a que la Entidad sí formuló observaciones.
22. En ese sentido, el Colegiado Unipersonal emite el siguiente pronunciamiento respecto al análisis efectuado a la Primera Pretensión Principal de la Demanda:
- **DECLARAR INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral analizada en el Primer Punto Controvertido; y, en consecuencia, no corresponde que la Árbitro Único ordene al Gobierno Regional de Ancash realizar el pago de S/ 529, 586.07 (Quinientos Veintinueve Mil Quinientos Ochenta y Seis y 07/100 Soles) más los intereses legales, por concepto de saldo de Liquidación de Contrato de Obra, por la ejecución de la obra: "Mejoramiento y Construcción de la Institución Educativa N° 86136-Aija- Provincia de Aija – Región Ancash, a favor del Consorcio La Merced.

## **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

**Determinar si corresponde o no que la Árbitro Único, ordene al Gobierno Regional de Ancash asumir el pago de costas y costos del presente arbitraje, esto es: los honorarios de la árbitro único y los gastos administrativos en su totalidad, así como los honorarios del abogado que patrocina al demandante pactado bajo la modalidad de cuota litis en un 10% del monto de la cuantía materia del presente arbitraje.**

---

#### POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 
15. Independientemente que este aspecto haya sido sometido a su conocimiento por ambas partes, el Tribunal Unipersonal considera pertinente señalar que de acuerdo con el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, éste debía ser uno de los puntos respecto de los cuales debía pronunciarse en el Laudo Arbitral, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral.
  
  16. En el presente caso, atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes y considerando el resultado o sentido de este laudo y, al mismo tiempo, que se ha evidenciado que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, en razón de la incertidumbre jurídica en la que se encontraban, este Tribunal Arbitral considera razonable que cada una de las partes asuma el 50% de los costos arbitrales decretados en el presente arbitraje (Honorarios del Tribunal Arbitral y la Secretaría Arbitral) y en su totalidad los demás costos arbitrales en los que hayan incurrido o comprometido pagar en el ejercicio de su defensa.

17. En ese sentido, debe observarse en primer lugar que, de las reglas arbitrales establecidas en el Acta de Instalación de fecha 15 de enero de 2020, se tiene que ambas partes debían realizar el pago de S/ 10, 271.90 (Diez Mil Doscientos Setenta y Uno con 90/100 soles), por concepto de honorarios arbitrales del Árbitro Único y la suma neta de S/ 6, 076. 01 (Seis Mil Setenta y Seis con 01/100 soles), por concepto de honorarios de Secretaría Arbitral.
18. En este lineamiento; y, en observancia a los hechos expuestos (cabe señalar que el Consorcio La Merced ha asumido el pago de la totalidad de los gastos arbitrales liquidados en el presente arbitraje), este Tribunal Arbitral considera que, tanto el Consorcio La Merced como el Gobierno Regional de Ancash, deben asumir en partes iguales los gastos arbitrales, las costas y costos generados por la tramitación del presente proceso arbitral; y, en consecuencia, el Tribunal Arbitral decide ordenar que el Gobierno Regional de Ancash pague -en vía de devolución- a favor del Consorcio La Merced, la suma neta de S/ 8, 173.95 (Ocho Mil Ciento Setenta y Tres con 95/100 Soles), correspondiente a la suma total de los Honorarios Profesionales del Árbitro Único y de Secretaría Arbitral, los cuales inicialmente se encontraban a su cargo, pero que fueron asumidos por su contraria.

## V. PARTE RESOLUTIVA

19. El Árbitro Único deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los

Laudo arbitral de derecho

**TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL**

**Julia Rosa Farfán Peña**

argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación de fecha 15 de enero de 2020 donde se fijaron las reglas del presente arbitraje.

20. Así, por las consideraciones expuestas, de conformidad con la Resolución Nro. 1 donde se fijaron las reglas del presente arbitraje y las disposiciones pertinentes de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral Unipersonal, dentro de plazo correspondiente, en Derecho, **LAUDA**:

**PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral analizada en el Primer Punto Controvertido; y, en consecuencia, no corresponde que la Árbitro Único ordene al Gobierno Regional de Ancash realizar el pago de S/ 529, 586.07 (Quinientos Veintinueve Mil Quinientos Ochenta y Seis y 07/100 Soles) más los intereses legales, por concepto de saldo de Liquidación de Contrato de Obra, por la ejecución de la obra: "Mejoramiento y Construcción de la Institución Educativa N° 86136-Aija- Provincia de Aija – Región Ancash, a favor del Consorcio La Merced.

**SEGUNDO. – DECLARAR INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la demanda, analizada en el segundo punto controvertido; en consecuencia, **NO CORRESPONDE** condenar al Gobierno Regional de Ancash a la asunción total y exclusiva de los costos arbitrales.

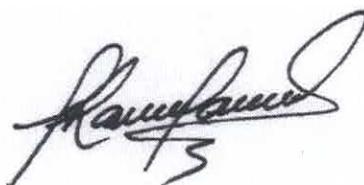
**TERCERO. – DISPONER** que las partes asuman en partes iguales los gastos arbitrales, las costas y costos generados por la tramitación del presente proceso arbitral; en consecuencia, **SE ORDENA** que el

*Laudo arbitral de derecho***TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL**  
*Julia Rosa Farfán Peña*

Gobierno Regional de Ancash pague -en vía devolución- a favor del Consorcio La Merced, la suma neta de S/ 8, 173.95 (Ocho Mil Ciento Setenta y Tres con 95/100 Soles), correspondiente a la suma total de los Honorarios Profesionales del Árbitro Único y de Secretaría Arbitral, los cuales inicialmente se encontraban a su cargo, pero que fueron asumidos por su contraria.

**CUARTO.** - **REMITIR** un ejemplar del presente Laudo Arbitral a la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

Notifíquese. –

**JULIA ROSA FARFÁN PEÑA**

Árbitro Único

**LORENA PALACIOS BRICEÑO**

Secretaria Arbitral